



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: SÚPLICA – EJECUTIVO CIVIL
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-**2022-00009-01**
DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIERREZ
DEMANDADO: EDUARDO LUIS MONTERO SIERRA

Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede el suscrito magistrado en turno a decidir sobre el recurso de súplica formulado por el apoderado judicial del ejecutante, Manuel Esteban Sierra Gutiérrez contra el auto proferido el 17 julio de 2023 por el Magistrado Ponente Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth, por medio del cual se resolvió recurso de reposición contra proveído de 7 de junio del mismo año, que declaró desierto recurso de apelación contra sentencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Correspondió por reparto efectuado el 23 de marzo de 2023 al Despacho 04 de la presente Corporación, recurso de apelación de sentencia de 7 del mismo mes y año proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

2.-Mediante proveído de 16 de mayo siguiente, el prenombrado despacho admitió recurso aludido y corrió traslado para su sustentación dentro de los 5 días siguientes a su notificación, conforme la Ley 2213 de 2022.

3.- Mediante auto de 7 de junio siguiente, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por no allegarse sustentación dentro del término

concedió. Providencia notificada mediante estado No. 079 de 8 de junio de 2023.

4.- Frente a la anterior, el 15 siguiente, el ejecutante, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición.

5.- Mediante auto de 17 de julio siguiente, el Despacho resolvió rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto, pues su límite de interposición era hasta el 14 de junio del 2023. Providencia notificada en estado No. 100 de 21 de julio de 2023.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del ejecutante, presentó el 26 de julio siguiente, súplica contra el auto de 17 de julio de 2023, por considerar, la reposición presentada estuvo en tiempo.

Corrido el traslado electrónico de rigor, en silencio, y una vez asignado el asunto por ser este el Despacho que sigue en turno (art. 332 C.G.P.), se resuelve con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Del recuento procesal anterior, se advierte rápidamente la improcedencia del trámite del recurso presentado, pues, la norma es clara en determinar que contra ese tipo de providencias no procede recurso alguno, como sucede en el presente.

Al respecto, el artículo 331 de la Ley 1564 de 2012, consagra lo siguiente:

*“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. **El recurso de súplica procede** contra los autos **que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

De lo anterior se concluye, el recurso de súplica promovido contra el auto que resolvió recurso de reposición del proveído de 7 de julio de 2023, proferido por el magistrado sustanciador Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth, resulta improcedente al no ser tal providencia, alguna de las que se consigna como apelables en virtud del artículo 321¹ del C.G.P, tampoco, de las consignadas en disposición citada en precedencia, como si lo fuera, por ejemplo, la que declaró desierta la alzada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado integrante de la sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

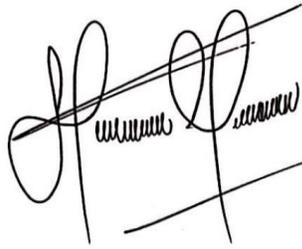
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto contra el auto de 17 de julio de 2023, proferido por el Despacho 04 de la presente corporación, presidido por el magistrado Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourt.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al Despacho de origen.

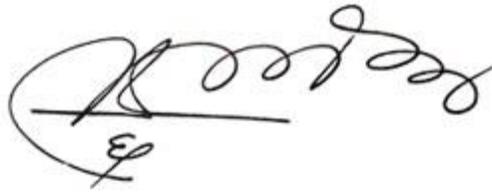
¹ “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'H' and 'M' with a horizontal line crossing through them.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style with a horizontal line underneath.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

R. Súplica rad. No. 20001-31-03-002-**2022-00009-01**.